

Resultando que los interesados consideran dichas Ordenes nulas, al ser contrarias al Decreto que aprobó el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, por lo que las juzgan opuestas al principio de jerarquía normativa propio de nuestro ordenamiento.

Resultando que en el expediente obra informe de la Dirección del Servicio Meteorológico Nacional en el que se manifiesta que las Ordenes impugnadas están redactadas en forma análoga a las publicadas para convocatorias anteriores, habida cuenta del cambio en las condiciones actuales de la enseñanza superior, que son diferentes a las que se exigieron en el año 1940, cuando se aprobó el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, apoyando sus afirmaciones en las modificaciones introducidas por la Ley de 29 de julio de 1943 en las carreras de Ciencias y en la Ley de 20 de julio de 1957 sobre enseñanzas técnicas, alegando, por otra parte, que si se hubieran exigido los requisitos que establece el Decreto para primera convocatoria de la oposición, ninguno de los recurrentes podría haberse presentado, pues no cumplía las condiciones establecidas, por lo que hubiera sido necesario realizar nueva convocatoria al haber sido declarada desierta la primera.

Vistos el Decreto de 5 de abril de 1940, el Decreto número 2388/1971, las Ordenes de 7 de agosto publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre de 1973, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás de general aplicación, y

Considerando que el Reglamento del Servicio Meteorológico establece para el turno de antigüedad las condiciones de ser Ayudante de Meteorología, declarado apto, aptitud que supone llevar tres años de servicios como Ayudante y ser Licenciado en Ciencias Físicas o Físico-Matemáticas;

Considerando que la Orden ministerial de 7 de agosto que convoca el concurso no se ajusta exactamente al Reglamento citado, pues no establece como condiciones exclusivas las citadas, si bien da preferencia a estas últimas carreras en relación con las otras especialidades que admite;

Considerando que, por lo que se refiere a la Orden ministerial que convoca la oposición, no se establece tampoco las condiciones que fija el Decreto para primera convocatoria, sino las generales de la segunda convocatoria;

Considerando que las mencionadas Ordenes no se adaptan, por tanto, a lo establecido en el Decreto de 5 de abril de 1940;

Considerando que el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición,

Este Ministerio ha resuelto estimar los recursos interpuestos por los funcionarios reseñados al principio, modificando las Ordenes ministeriales de 7 de agosto publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1973, en el sentido de establecer las condiciones que el Reglamento citado preceptúa.

Madrid, 1 de febrero de 1974.

CUADRA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 1 de febrero de 1974 por la que se concede a «Ricard Española, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes rectificadas por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Ricard Española, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo, exportado en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre) por exportaciones, previamente realizadas de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo 34 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Ricard Española, S. A.», con domicilio en polígono industrial Santa Rita, Castellbisbal (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis

grados (P. A. Ex. 22.09) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, empleado en la fabricación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (P. A. 22.09), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por cero coma noventa y seis.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes, acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, bien por la reposición de alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinico-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 10 de noviembre de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del derecho de reposición podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizados en el Ministerio de Comercio, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

10. El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 1 de febrero de 1974 por la que se concede a la firma «Luis García Núñez», de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal, para la importación de hojalata en planchas para su transformación en envases con destino a la exportación.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis García Núñez», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata electrolítica, en planchas sin obrar (P. A. 73.13.D.3.A.I.) como asimismo de inmersión (coques) (P. A. 73.13.D.3.A.II), para la fabricación de dichas materias con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Luis García Núñez» el régimen de admisión temporal de hojalata en planchas, sin obrar, de las calidades electrolítica y de inmersión (coques), a utilizar en la confección de envases, los que, bien vacíos o conteniendo productos nacionales, serán destinados a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener la misma materia importada para su producción.

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Exportación, e los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden, y en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

3.º Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales y en aquellos casos en que se estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la aduana matriz de Cartagena (Murcia).

5.º La transformación industrial se realizará en los locales propios de la firma peticionaria, sitos en la carretera de Alguazas, sin número, en Molina de Segura (Murcia).

6.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de hojalata contenida en los envases exportados, se darán de baja en sus respectivas cuentas de admisión temporal 111,111 kilogramos de dicha materia —y análogas características— electrolítica y coques importada.

Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos aduanales (P. A. 73.03.A.2.b.) el 10 por 100 de la misma.

7.º Para las exportaciones realizadas por los clientes colaboradores que utilicen estos envases, servirá como justificante, para datar en cuenta de admisión temporal, las certificaciones de las respectivas exportaciones.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cinco años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo de un año cuando se trate de envases vacíos, y en el de dos años cuando contengan productos nacionales.

Los plazos de exportación que quedan señalados serán contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

11. Esta concesión de admisión temporal, se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto número 2665/1969, de 25 de octubre de igual año («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de noviembre del señalado año) y por el también Decreto número 1148/1970, de 16 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de igual mes y año).

12. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que se estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia convocatoria única del contingente-base número dos, «Preparados alimenticios».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base número dos, en única convocatoria, «Preparados alimenticios», partidas arancelarias:

17.04.A  
19.02  
21.07.B

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un total de 9.373.830 pesetas, correspondientes al ciento por ciento del total anual.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares G.A.2.

4.º Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. F. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulaciones que la necesaria para su conservación. Este requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º En cada solicitud deberán figurar, únicamente, mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

6.º Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud.

Madrid, 9 de febrero de 1974.—El Director general, Jaime Requero

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia convocatoria única del contingente-base número tres, «Sopas y preparados para sopas».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base número tres, en única convocatoria, «Sopas y preparados para sopas», partida arancelaria:

21.05

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un total de 5.175.871 pesetas, correspondientes al ciento por ciento del total anual.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares G.A.2.

4.º Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. F. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulaciones que la necesaria para su conservación. Este requisito deberá ser debidamente certificado